

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 08 de 2024. A Despacho en la fecha, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00368-00**
Interlocutorio:

DEMANDANTE: MARLENY GALINDO DIAZ

DEMANDADOS: ELOISA ARCHILA MONTAÑEZ
SERGIO ANDRÉS RIVERA ARCHILA

Se procede a decidir sobre la viabilidad de ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre “*incumplimiento contractual*”, promovida por la señora MARLENY GALINDO DÍAZ, quien actúa a través de vocero judicial, en contra de ELOISA ARCHILA MONTAÑEZ Y SERGIO ANDRÉS RIVERA ARCHILA.

Del estudio pertinente al libelo introductor y de los anexos aportados con la demanda, se observa que lo pretendido es la Resolución de un contrato de Compraventa de un vehículo automotor, en el cual la misma actora y vendedora indica que es vecina y domiciliada en Villavicencio Meta, en la carrera 14 A N° 30-04 Barrio Cedritos de Villavicencio; de igual forma se establece que las obligaciones de las partes contenidas en las cláusulas del contrato tienen su cumplimiento en esa misma municipalidad y, aunado a ello, el vehículo automotor objeto de compraventa siempre ha estado ubicado en Villavicencio, Meta, rueda en esa municipalidad, paga impuestos ante la Secretaría de Hacienda

de la Gobernación del Meta, como así dan cuenta los anexos allegados con la demanda, al igual que se encuentra matriculado en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta – Sede Operativa de Restrepo, Meta, por lo que no sería entonces competente este despacho para conocer del mismo, toda vez la competencia la tiene el Juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato cuya resolución se solicita, esto es, el Juez Civil Municipal de Villavicencio Meta.

Y si bien la parte demandante expone como domicilio de la parte actora otras municipalidades, entre ellas la ciudad de Manizales, y en otras no residir en el país, el domicilio del demandante no es factor de competencia como para iniciar la demanda en esta ciudad.

Por lo anterior, concluye esta funcionaria que no es competente para conocer de la acción que aquí se impetra.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, en su inciso segundo dispone que ante la falta de jurisdicción o competencia, se rechazará la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS, previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para iniciar y tramitar el proceso VERBAL, sobre Resolución de Contrato de compraventa promovida por MARLENY GALINDO DÍAZ, a través de vocero judicial, en contra de ELOISA

ARCHILA MONTAÑEZ y SERGIO ANDRÉS RIVERA ARCHILA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la remisión del proceso, con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61acb0e40271eb5943086065b4945facf370f6dd7336a8df96bfd20fcfd8b82**

Documento generado en 08/05/2024 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>